

Información sobre Medioambiente

Junio 2012

Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio

Objetivo

Establecer y regular la obligación de las estaciones de servicio de dotarse de un sistema para reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las mismas (recuperación de vapores de gasolina de la fase II), así como su procedimiento de verificación y seguimiento.

A quien afecta:

Aplica las estaciones de servicio nuevas siempre que:

- *su caudal efectivo o previsto sea superior a 500 m³/año;
- *o si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto sea superior a 100 m³/año.

Aplica a las estaciones de servicio existentes que sean sometidas a una modificación sustancial siempre que:

- *su caudal efectivo o previsto sea superior a 500 m³/año;
- *o si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto sea superior a 100 m³/año.

No aplica a las estaciones de servicio cuyo uso exclusivo esté vinculado a la fabricación y el suministro de vehículos de motor nuevos.

Nivel mínimo de recuperación de vapores de gasolina

Los equipos de recuperación de vapores de gasolina de la fase II que se instalen en los surtidores o dispensadores de gasolina de las estaciones de servicio deberán captar al menos el 85 por ciento de los vapores de gasolina.

Para el caso en que los vapores de gasolina se transfieren a un depósito de almacenamiento situado en la estación de servicio, la relación vapor/gasolina se situará entre un mínimo de 0,95 y un máximo de 1,05.

La instalación de un sistema de recuperación de vapores fase II estará de acuerdo a la legislación metrológica vigente.

Verificaciones periódicas

*La eficiencia de la captura de vapores de gasolina de los sistemas de fase II de recuperación de vapores de gasolina, deberá comprobarse al menos una vez al año por un organismo de control autorizado. Esta prueba podrá efectuarse verificando que la relación vapor/gasolina en condiciones simuladas de flujo de gasolina es conforme al artículo 4 o mediante otro método adecuado.

*El plazo establecido en el apartado anterior será de tres años si la estación de servicio cuenta con un sistema de control automático.

*La verificación periódica consistirá en comprobar lo establecido en los apartados anteriores, así como en certificar que se cumplen o han cumplido los requisitos y deberes establecidos en los artículos 6 y 7 del presente real decreto.

*En el caso de instalaciones reguladas por la instrucción técnica complementaria MI-IP04 «Instalaciones para suministro a vehículos», el resultado de las verificaciones periódicas será registrado en el Libro de Revisiones, Pruebas e Inspecciones por parte del organismo de control que la lleve a cabo.

*Si el resultado de la verificación periódica resulta no conforme con los requisitos establecidos, el organismo de control deberá comunicarlo de forma inmediata al órgano competente de la comunidad autónoma.

Información al consumidor

*Toda estación de servicio que tenga instalado un sistema de recuperación de vapores de gasolina de fase II deberá informar de ello al consumidor.

*El titular de la estación de servicio informará mediante una señal, una etiqueta u otro distintivo al efecto en el propio surtidor o dispensador o en sus proximidades.

Información para las Administraciones públicas

Los titulares de las estaciones de servicio comunicarán al órgano competente de la comunidad autónoma la instalación de los sistemas de recuperación de vapores, indicando el tipo de sistema instalado.

Entrada en vigor:

A partir del 7 de marzo de 2012

Y según la disposición transitoria única, las directrices del real decreto serán exigibles a las estaciones de servicio existentes con un caudal superior a 3.000 m³ /año a partir del 31 de diciembre de 2018

Sanciones

Se sancionará de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en el capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.